



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4433-SPA-2790

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4362 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4433-SPA-2790** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La presunta contravención del uso de suelo, la generación de olores, partículas contaminantes a la atmósfera y el derrame de líquidos al drenaje, derivado de la operación de un taller de hojalatería y pintura que no cuenta con los permisos correspondientes y se extiende a la vía pública, sito en calle Oriente 217, número 112, Cuchilla Agrícola Oriental, demarcación territorial Iztacalco, entre calle Sur 6 y Sur 8 (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4433-SPA-2790

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4362 -2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe los gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

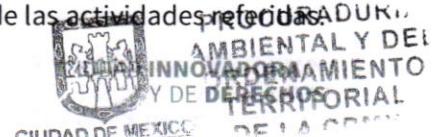
En cuanto al vertimiento de sustancias al drenaje, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 73 fracción I, establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, el descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Asimismo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Aunado a lo anterior, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso. Asimismo, en su artículo 42, señala que en los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería y pintura, deberán contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thiner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios y abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes, aunado a la prohibición de la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató que se llevaban a cabo trabajos de hojalatería y pintura sobre la vía pública, no obstante, no se percibió la generación de partículas a la atmósfera, así como tampoco, el vertimiento de sustancias hacia el drenaje; sin embargo, durante la diligencia se observaron escurrimientos de agua con pintura sobre el asfalto derivados de las actividades referidas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

PROFESIONALIZMOS, INTEGRIDAD, INNOVACIÓN Y DERECHOS

2021 03 03 10:30:00

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

Expediente: PAOT-2019-4433-SPA-2790

4362 -2021

Es así, que, se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al ocupante del inmueble denunciado, quién manifestó que dicho inmueble no era un establecimiento mercantil; sin embargo, que en las inmediaciones (sobre la vía pública), se llevaban a cabo actividades de hojalatería y pintura aproximadamente 2 días a la semana; no obstante, que no contaba con el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo y los permisos correspondientes para la realización de dichos trabajos. Respecto al vertimiento de sustancias hacia el drenaje, manifestó que los residuos de solventes derivados de las actividades de hojalatería y pintura, se almacenaban en un tambo para su posterior recolección por una persona particular.



Por lo anterior, dicha persona refirió que asistiría a la Alcaldía Iztacalco con la finalidad de que se le otorgara un permiso para los trabajos de hojalatería y pintura y en caso de obtener una negativa por parte de dicha entidad, buscaría llevar a cabo las actividades en otro sitio.

Posteriormente, se recibió una llamada telefónica del ocupante del inmueble denunciado, manifestando que en 20 días dejaría de realizar las actividades de hojalatería y pintura en el domicilio objeto de investigación, toda vez que buscaría otro sitio donde llevar a cabo las mismas.

Derivado de lo anterior, personal adscrito se comunicó con la persona denunciante, a efecto de que informara si la problemática denunciada continuaba, manifestando dicha persona que desde hace tiempo las actividades de hojalatería y pintura habían dejado de realizarse.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...).
VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4433-SPA-2790

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4362 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la realización de trabajos de hojalatería y pintura sobre la vía pública, en calle Oriente 217, número 112, colonia Cuchilla Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco; no obstante, no se percibió la generación de partículas a la atmósfera, así como tampoco, el vertimiento de sustancias hacia el drenaje; sin embargo, se observaron escurrimientos de agua con pintura sobre el asfalto derivados de las actividades referidas.
2. El ocupante del inmueble denunciado manifestó que dicho inmueble no era un establecimiento mercantil; sin embargo, que sobre la vía pública llevaba a cabo actividades de hojalatería y pintura sin contar con el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo y los permisos correspondientes para la realización de dichos trabajos. Respecto al vertimiento de sustancias hacia el drenaje, refirió que los residuos de solventes derivados de las actividades de hojalatería y pintura, se almacenaban en un tambo para su posterior recolección por una persona particular.
3. El ocupante del inmueble denunciado, manifestó vía telefónica que dejaría de realizar las actividades de hojalatería y pintura en el domicilio objeto de investigación, toda vez que buscaría otro sitio donde llevar a cabo las mismas.
4. La persona denunciante informó que las actividades de hojalatería y pintura habían dejado de realizarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4433-SPA-2790

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4362 -2021

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/DHA/SMR